



Boletín Oficial

de la Provincia de Buenos Aires

Ministerio de Gobierno

Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial
Director: Sr. JOSE MARIA CLAVIJO

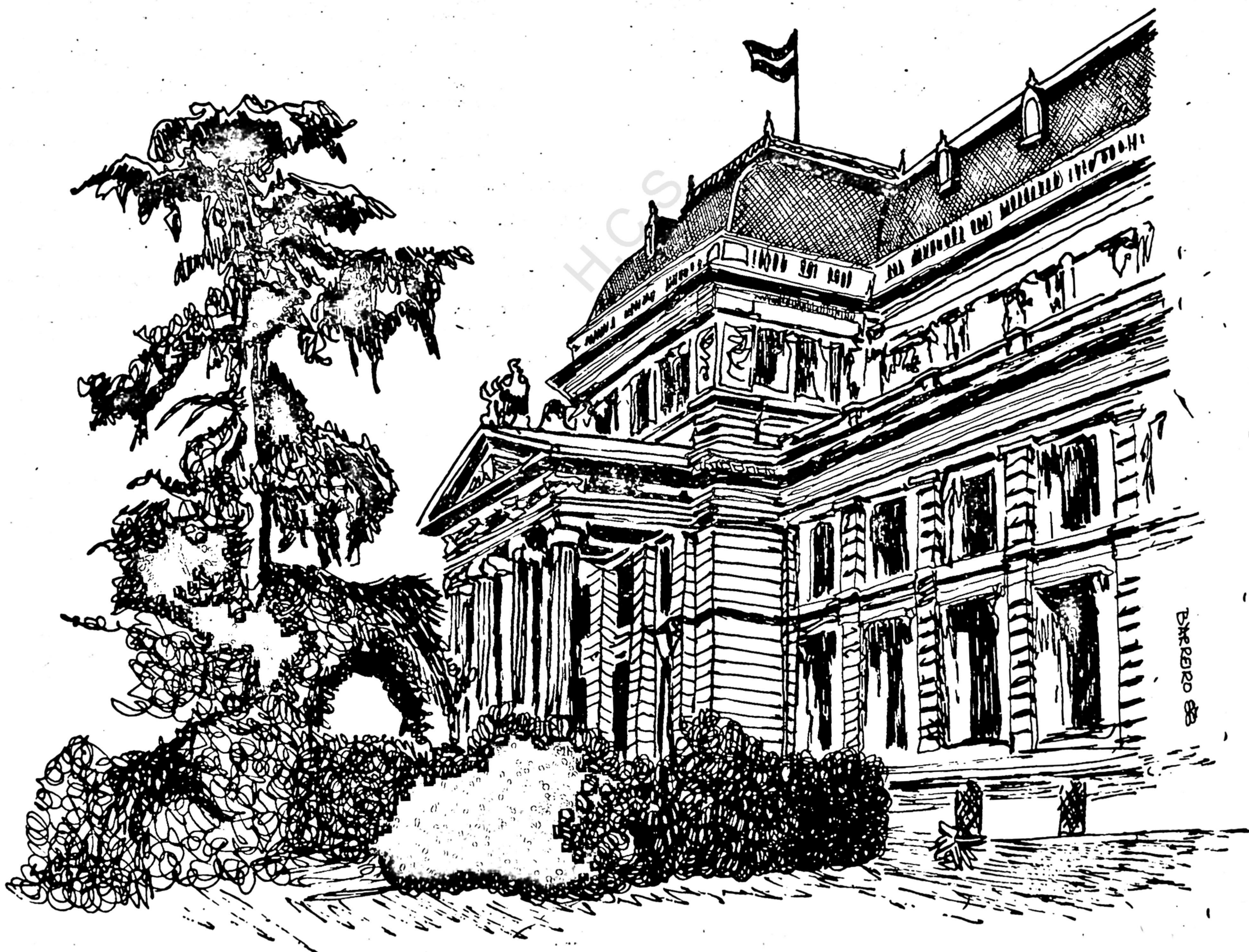
Jefe Depto. Boletín Oficial: Sr. LUIS ENRIQUE MAYERNA
Calle 3 y 523 - Tel. 33044 - La Plata, Tolosa (1900)

ESTA EDICION COMPLETA DE LOS TRES BOLETINES (OFICIAL, JUDICIAL Y DE JURISPRUDENCIA) CONSTA DE 28 PAGINAS. Dirección Nacional del Derecho de Autor N° 146.196

Año LXXXI

La Plata, miércoles 2 de octubre de 1991

N° 22.036



PROGRAMA DE DIFUSION DE NUESTRA CULTURA
Título: Legislatura de la Provincia de Buenos Aires

- b) Multas graduables entre el valor de cien (100) y cien mil (100.000) kilogramos de carne vacuna, cuyo precio será el que publique el Boletín Oficial de la Junta Nacional de Carnes, en la Categoría Novillos de Consumo (400-420 kilogramos) en el mes inmediato anterior.
- c) Suspensión de hasta un año o cancelación de la inscripción en los respectivos Registros.
- d) Clausura definitiva de los Establecimiento.
- e) Comiso de los productos involucrados en la infracción.

De acuerdo a los antecedentes del infractor, la gravedad de la infracción y la naturaleza de los hechos, se podrá disponer además el comiso de los elementos e instrumentos utilizados en la comisión de los hechos.

Las sanciones serán impuestas por la Dirección Provincial de ganadería del Ministerio de Asuntos Agrarios y Pesca, y se aplicará supletoriamente la Ley de faltas Agrarias.

Art. 21º) Prohíbese la comercialización o donación de los productos, sub-productos y derivados decomisados y calificados como no aptos para el consumo, los que deberán ser desnaturalizados de inmediato.

Art. 22º) Autorízase a la autoridad de aplicación a celebrar convenios con otros Organismos nacionales, provinciales y/o internacionales, a fin de coordinar acciones y demás aspectos que se consideren necesarios para la eficaz aplicación de la presente ley.

Art. 23º) Derógase el Decreto-Ley 9753/81, y toda norma que se oponga a la presente ley.

Art. 24º) Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno.

OSVALDO JOSE MERCURI

LUIS MARIA MACAYA

Manuel Eduardo Isasi
Secretario de la C. de DD.

Julio Alfredo Guma
Secretario del Senado

Registrada bajo el número once mil ciento veintitres (11.123)

Gustavo Juan De Santis

DECRETO Nº 2534 - La Plata, 26-8-1991.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

CAFIERO
José María Díaz Bancalari

LEY 11.124

Donándose a la Sociedad de Fomento "Los Cooperarios" del Partido de Quilmes, inmuebles ubicados en el mismo Partido

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de -

LEY

Art. 1º - Dónase a la Sociedad de Fomento "Los Cooperarios", Asociación Civil sin fines de lucro, de la localidad de Quilmes Oeste, Partido de Quilmes, inscripta en la Dirección Provincial de personas Jurídicas en la Matrícula Nº 7.272 de Instituciones Civiles y Cooperativas, los inmuebles sitos en el Partido de Quilmes, identificados catastralmente como: Circunscripción V, Sección G, Manzana 43, Parcelas 1 y 29, inscripto su dominio en las Matriculas números 11.992 y 11.991, respectivamente del Partido de Quilmes, a nombre de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º - Los inmuebles objeto de la donación, serán destinados al funcionamiento de la Sede Social de la referida Institución.

Art. 3º - En caso de producirse el incumplimiento del cargo previsto y/o la disolución de la Entidad donataria, se producirá la revocación de la donación y los inmuebles se retrotraerán al dominio del anterior titular, sin derecho a indemnización alguna por parte de la donataria.

Art. 4º - Autorízase al Poder Ejecutivo a entregar la posesión y a otorgar la escritura traslativa de dominio por ante la Escribanía General de Gobierno, estando la misma exenta del pago del Impuesto al acto.

Art. 5º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, el día primero de agosto de mil novecientos noventa y uno.

OSVALDO JOSE MERCURI

JOSE MARIA ROCCA

Manuel Eduardo Isasi
Secretario de la C. de DD

Julio Alfredo Guma
Secretario del Senado

Registrada bajo el número once mil ciento veinticuatro (11.124).

Gustavo Juan De Santis

DECRETO Nº 2.535 - La Plata, 26-8-1991.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

CAFIERO
José María Díaz Bancalari

LEY 11.125

Declarándose de utilidad pública y sujeto a expropiación lotes de terreno ubicados en la localidad de Bánfield, Partido de Lomas de Zamora

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de -

LEY

Art. 1º - Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los lotes de terreno ubicados en la localidad de Bánfield, Partido de Lomas de Zamora, designados catastralmente como: Circunscripción VI, Sección C, Fracción VI, Parcelas 1-a, 2-a, 39-a, 40-a, 41-a, y 42-a, inscripto su dominio en la D. H. Nº 17/925, D. H. Nº 7.292/60 y D. H. Nº 5.884/67, con relación al Folio 1.747/924; del Partido de Lomas de Zamora, a nombre de Cristóbal Hyland, Aída Sara Raquel y Manuel Marcelino Pose y Frigerio y/o de quién o quiénes resulten ser sus legítimos propietarios.

Art. 2º - Los inmuebles descriptos en el artículo anterior, serán transferidos a la Dirección General de Escuelas y Cultura, para ser destinados a la construcción de una Escuela Secundaria.

Art. 3º - Autorízase al Poder Ejecutivo, a realizar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos para el Ejercicio Vigente, las adecuaciones que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 4º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y uno.

OSVALDO JOSE MERCURI

LUIS MARIA MACAYA

Manuel Eduardo Isasi
Secretario de la C. de DD

Julio Alfredo Guma
Secretario del Senado

Registrada bajo el número once mil ciento veinticinco (11.125).

Gustavo Juan De Santis

DECRETO Nº 2.536 - La Plata, 26-8-1991.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

CAFIERO
José María Díaz Bancalari

LEY Nº 11.126

Creándose el Fondo Provincial del Transporte.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º) Créase el Fondo Provincial del Transporte, cuyos recursos se destinarán a la realización de estudios, investigaciones y procedimientos que resulten necesarios para establecer bases para el planeamiento físico y económico del transporte, así como para su organización, ejecución y fiscalización.

Art. 2º) Déjase establecido que el Fondo que se crea por el artículo anterior, estará integrado por la Tasa Provincial del Transporte instituida por los artículos 22º, y 23º, de la Ley 10.766, por el producido de las multas por infracción a las normas que rigen el autotransporte público de pasajeros (Decreto-Ley 16.378/57), y por el producido de las multas por infracción al Código de Tránsito (Ley 5.800 y sus modificatorias), en el porcentaje que establece la ley en su artículo 119.

Art. 3º) Establécese que la administración del Fondo Provincial del Transporte será competencia de la Dirección Provincial del Transporte, Organismo que a su vez tendrá a su cargo la aplicación y fiscalización de la Tasa Provincial del Transporte.

Art. 4º) Determinase que los recursos que integran el Fondo creado por el artículo 1º, se depositarán en una Cuenta Corriente Especial que la Dirección Provincial del Transporte habilitará al efecto en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 5º) Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno.

OSVALDO JOSE MERCURI

Manuel Eduardo Isasi
Secretario de la C. de DD.

JOSE MARIA ROCCA

Julio Alfredo Guma
Secretario del Senado

Registrada bajo el número once mil ciento veintiseis. (11.126)

Gustavo Juan De Santis

DECRETO N° 2912 - La Plata, 5-9-1991.

Visto el expediente número 2100-15.967/91, por el cual tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el día 15 de agosto de 1991, creando el Fondo Provincial del Transporte y,

Considerando:

Que dicho fondo se integrará con el producido de la Tasa Provincial del Transporte instituida por la Ley 10.766, y con el importe de las multas por infracciones que rigen el autotransporte público de pasajeros y por infracciones al Código de Tránsito;

Que la administración del aludido Fondo será realizada por la Dirección Provincial de Transporte;

Que el artículo 4 del proyecto de ley prevé que los recursos que integran el Fondo Provincial del Transporte, se depositará en una cuenta corriente especial que el órgano competente habilitará en el Banco de la Provincia de Buenos Aires;

Que dicho artículo 4, no se adecua a las técnicas presupuestarias para el funcionamiento del Fondo creado por el proyecto de ley analizado;

Que en consecuencia, deviene necesario el veto parcial del texto sancionado por la Honorable Legislatura, a efecto de proceder a la adecuación normativa que permita su aplicación.

Por ello, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires

DECRETA:

Art. 1º) Vétase el artículo 4 del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el día 15 de agosto de 1991, por el cual se crea el Fondo Provincial del Transporte.

Art. 2º) Promúlgase como ley el proyecto mencionado en el artículo anterior, con excepción del artículo observado.

Art. 3º) El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Art. 4º) Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

CAFIERO
José María Díaz Bancalari

LEY N° 11.127

Declarándose de Utilidad Pública y sujeta a expropiación una fracción de terreno ubicada en el Barrio "Las Malvinas", Partido de Quilmes.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º) Declárase de utilidad pública y sujeta a expropiación, la fracción de tierra ubicada en el Barrio "Las Malvinas", de la localidad de Quilmes Oeste, Partido de Quilmes, designada catastralmente como: Circunscripción VIII, Sección G, Fracción I, Parcela 1-e, inscripto su dominio en la matrícula 83.515 del partido de Quilmes, a nombre de Norma Luz María Fernández y Rovatti y/o de quién o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

Art. 2º) La fracción citada en el artículo anterior, será adjudicada en propiedad, a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes, con cargo de construcción de vivienda propia.

Art. 3º) El Ministerio de Gobierno, será el Organismo de Aplicación de la presente ley, y tendrá a su cargo el contralor y la ejecutividad de las adjudicaciones, actuando como Ente Coordinador, entre las distintas áreas administrativas provinciales y municipales y elaborará, en conjunto con las mismas, un plan general de Desarrollo Urbano y Vivienda en la zona.

Art. 4º) Para el cumplimiento de la finalidad prevista, el Organismo de Aplicación, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- Delegar en la Municipalidad de Quilmes la realización de un censo integral de la población afectada, y determinar mediante el procesamiento de datos recogidos el estado ocupacional y socio-económico de los ocupantes.

b) Gestionar ante el Organismo que correspondan la subdivisión en parcelas de acuerdo a las ocupaciones existentes, exceptuándose para el caso, la aplicación de las Leyes 6253 y 6254, y el Decreto-Ley 8912/77 (texto ordenado según Decreto 3389/87).

c) Transferir los lotes expropiados a los ocupantes que resulten adjudicatarios.

Art. 5º) La asignación será de un lote por núcleo familiar, y su dimensión garantizará condiciones mínimas ambientales y de habitabilidad.

Art. 6º) El monto total a abonar por cada adjudicatario, estará determinado por el costo expropiatorio. Los adjudicatarios abonarán cuotas mensuales, que no podrán exceder del 10% de los ingresos del núcleo familiar.

El plazo de entrega se convendrá entre el Organismo de aplicación y los adjudicatarios, no pudiendo ser éste inferior a diez (10) años, ni superior a veinticinco (25) años.

Art. 7º) Las mejoras existentes en los inmuebles a expropiar se presumirán realizadas por los ocupantes.

Art. 8º) Serán adjudicatarios de los lotes, aquellos ocupantes que reúnan los siguientes requisitos:

- Detentar una ocupación efectiva del inmueble, la cual no podrá ser inferior a los dos (2) años.
- No poseer ninguno de los miembros del grupo familiar inmuebles a su nombre, ni ser beneficiarios de otra vivienda bajo cualquier otro régimen.

Art. 9º) Los beneficiarios de la presente ley, deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Obligarse a la construcción de vivienda propia sobre el terreno adjudicado en el plazo de cinco (5) años, a partir de su otorgamiento, el que podrá ser ampliado por el Organismo de Aplicación en caso debidamente justificado.
- Obligarse a no enajenar, gravar, ceder, transferir, a título oneroso o gratuito, ni locar el inmueble por un plazo de diez (10) años.
- Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble desde la fecha de su adjudicación.

Art. 10º) Las adjudicaciones podrán ser rescindidas por el Organismo de Aplicación por las siguientes causales:

- Cuando lo solicitare el adjudicatario.
- Por incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley.

Art. 11º) La escritura traslativa de dominio a favor de cada adjudicatario, será otorgada por ante la Escribanía General de Gobierno, estando exenta del pago del Impuesto al Acto.

Art. 12º) Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio vigente, las adecuaciones que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 13º) Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los quince días del mes de Agosto del año mil novecientos noventa y uno.

OSVALDO JOSE MERCURI

Manuel Eduardo Isasi
Secretario de la C. DD.

JOSE MARIA ROCCA

Julio Alfredo Guma
Secretario del Senado

Registrada bajo el número once mil ciento veintisiete. (11.127)

Gustavo Juan De Santis

DECRETO N° 2913 - La Plata, 5-9-1991.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

CAFIERO
José María Díaz Bancalari

LEY 11.128

Declarándose de Interés Provincial las "Terceras Jornadas Educación por el Arte"

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º) Declárase de Interés Provincial el "Terceras Jornadas Educación por el Arte", a desarrollarse en la ciudad de Laprida, los días 10, 11 y 12 de Octubre de 1991.